El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia : Auto del 17 de febrero de 2020

Radicación No. : 66001-31-05-002-2019-00304-01

Proceso : Ejecutivo Laboral

Demandante : Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

Demandado : Proyectos y Legalizar Ltda. –en liquidación- (sin notificar)

Juzgado : Segundo Laboral del Circuito de Pereira

**TEMAS: PROCESO EJECUTIVO / CONTRA SOCIEDAD DISUELTA POR EXPIRACIÓN DEL TÉRMINO DE DURACIÓN / DIFERENCIAS ENTRE LIQUIDACIÓN VOLUNTARIA Y LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA / A LA PRIMERA NO APLICAN LAS NORMAS DE LA LEY 222 DE 1995 / PROCEDENCIA DE PROMOVER EJECUCIÓN CONTRA AQUELLAS SOCIEDADES.**

… según se establece en el artículo 218 del Código de Comercio, las sociedades quedan automáticamente disueltas por vencimiento del término previsto para su duración en el contrato, si no fuere prorrogado válidamente antes de su expiración. (…)

Como consecuencia de la disolución, la sociedad debe proceder de manera inmediata a su liquidación, conforme al artículo 218 ídem, y no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo del objeto social, salvo aquellas tendientes a la venta o asignación de sus activos y al pago de sus obligaciones.

Conviene precisar que cuando la liquidación es voluntaria, es decir privada, se rige por el Código de Comercio, en cambio, cuando es judicial (u obligatoria, que es lo mismo), deberá ceñirse a lo regulado por la Ley 222 de 1995.

Lo anterior sirve al propósito de aclarar que las reglas del proceso concursal de liquidación obligatoria, específicamente la Ley 222 de 1995, no resultan aplicables al proceso de liquidación voluntaria, como equivocadamente lo sugiere la a-quo…

… el proceso de liquidación voluntaria se encuentra desprovisto del fuero de atracción obligatorio, a diferencia de los procesos de liquidación forzosa e insolvencia, en los que se aplica el principio de universalidad, en virtud del cual los bienes del deudor y sus pasivos quedan vinculados al proceso concursal a partir de su iniciación.

… es evidente que la liquidación de la persona jurídica devino como consecuencia inmediata de la disolución de la sociedad por expiración del plazo de su existencia, luego entonces no opera en este caso el fuero de atracción que se pregona de la liquidación obligatoria, puesto que la liquidación deberá adelantarse por la misma sociedad disuelta, para lo cual no tiene un plazo de ley.

Como segunda conclusión, ha de advertirse que mientras no finalice la liquidación y se inscriba el acta final de la misma ante el organismo encargado del registro, la sociedad seguirá existiendo, dado que su patrimonio social apenas se encuentra en estado de liquidación, de modo que sus activos constituirán la prenda general de los acreedores, y podrán ser perseguidos dentro de cualquier proceso ejecutivo…

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

**ACTA No. \_\_**

**(Febrero 17 de 2020)**

En la fecha, la Sala No. 1 de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira, procede a decidir el recurso de apelación impetrado por el accionante en contra del auto del 30 de agosto de 2020 (fl. 25), confirmado en el auto del 4 de octubre del mismo año (fl. 29), por medio del cual el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira denegó el mandamiento de pago impetrado por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** -en adelante **PORVENIR S.A.**- En sesión previa que se hizo constar en la mencionada acta, la Sala discutió y aprobó el proyecto que presentó la Magistrada Ponente, el cual alude al siguiente auto interlocutorio:

**I - ANTECEDENTES**

**PORVENIR S.A.**- presentó acción ejecutiva en contra de la sociedad **PROYECTOS Y LEGALIZAR LTDA –EN LIQUIDACIÓN-**, con la que pretende que se le ordene el pago de la suma de $7.481.249 pesos por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar en su calidad de empleadora por los periodos comprendidos entre diciembre y enero de 2010, por los cuales fue requerido mediante cuenta de cobro del 6 de mayo de 2019, correspondiente a los trabajadores y periodos relacionados en la liquidación de aportes pensionales que constituye el título ejecutivo base de la acción y que se adjunta a la demanda.

Asimismo, reclama el pago de la suma de $29.309.500 por concepto de intereses moratorios desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar y hasta la fecha de liquidación del título ejecutivo (20 de junio de 2019) y por los que se sigan causando hasta la fecha del pago efectivo.

**II - AUTO APELADO**

Mediante del 30 de agosto de 2019 (fl. 25), la *a-quo* “denegó” el mandamiento de pago, dado que la sociedad demandada se encuentra disuelta por vencimiento del término de su duración (que fue hasta el 19 de enero 2002) y en tal virtud se encuentra en estado de liquidación, según se desprende del certificado de vigencia del certificado de existencia y representación anexo con la demanda, por lo que debe entenderse que las “acreencias derivadas en desarrollo de su objeto cesaron” y solo conserva capacidad para ejecutar actos tendientes a su inmediata liquidación, en razón de lo cual la acreencia reclamada debió hacerse exigible dentro del trámite de liquidación, atendiendo a las normas que regulan los procesos concursales.

**III – RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**

El accionante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que denegó el mandamiento de pago y pidió en su defecto la inmediata emisión de la orden de pago por las obligaciones emanadas del título base del recaudo.

En sustento del recurso, argumenta que la sociedad ejecutada se encuentra vigente y no ha perdido su personería jurídica, la cual solo podría llegar a perder cuando se apruebe la liquidación. Asimismo advierte que la disolución es una figura distinta a la liquidación, que implica la pérdida de la capacidad para hacer actos que no estén dirigidos a la liquidación; empero, como la sociedad ejecutada a la fecha no ha sido liquidada, sigue conservando su personalidad jurídica y por tanto no ha dejado de ser sujeto de derechos y obligaciones, a la luz de lo dispuesto en el artículo 222 del C. Cio.

**IV - RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN 1ª INSTANCIA**

Mediante auto del 4 de octubre de 2019 (Fl. 29) se confirmó la decisión contenida en el auto del 30 de agosto de 2019 y en consecuencia se concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

Como fundamento de la decisión, la *a-quo* señaló que la regla general respecto de las sociedades que entran en estado de liquidación por efectos de un proceso concursal (Ley 222 de 1995, arts. 99 y 151) es que no puedan iniciarse o continuarse procesos ejecutivos en su contra, so pena de nulidad.

**V – CONSIDERACIONES**

**5.1. PROCEDENCIA DEL RECURSO Y COMPETENCIA PARA SU RESOLUCIÓN**

Sea lo primero precisar que la decisión cuestionada por la ejecutante es susceptible del recurso impetrado, por así disponerlo el numeral 8º del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001; norma que al tenor dispone: “*son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia”* (…) *8) el que decida sobre el mandamiento de pago”.* Ello así, es viable avocar en sede de 2º grado el recurso de apelación propuesto por la actora contra el auto que denegó el mandamiento de pago.

**5.2. EFECTOS DE LA DISOLUCIÓN DE UNA SOCIEDAD POR VENCIMIENTO DEL TÉRMINO PREVISTO PARA SU DURACIÓN**

Resuelto lo anterior, cabe subrayar, que según se establece en el artículo 218 del Código de Comercio, las sociedades quedan automáticamente disueltas por vencimiento del término previsto para su duración en el contrato, si no fuere prorrogado válidamente antes de su expiración.

Quiere decir lo anterior, que la sociedad al no prorrogar el término de su duración en forma oportuna, quedará disuelta por imperio de la ley, no requiriéndose ninguna formalidad especial para que surta plenos efectos respecto de los socios y de los terceros tal y como lo prevé el artículo 219 del citado código.

**5.3. LIQUIDACIÓN DE LAS SOCIEDADES DISUELTAS POR EXPIRACIÓN DE SU PLAZO – DIFERENCIAS ENTRE LIQUIDACIÓN VOLUNTARIA Y LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA**

Como consecuencia de la disolución, la sociedad debe proceder de manera inmediata a su liquidación, conforme al artículo 218 ídem, y no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo del objeto social, salvo aquellas tendientes a la venta o asignación de sus activos y al pago de sus obligaciones.

Conviene precisar que cuando la liquidación es voluntaria, es decir privada, se rige por el Código de Comercio, en cambio, cuando es judicial (u obligatoria, que es lo mismo), deberá ceñirse a lo regulado por la Ley 222 de 1995.

Lo anterior sirve al propósito de aclarar que las reglas del proceso concursal de liquidación obligatoria, específicamente la Ley 222 de 1995, no resultan aplicables al proceso de liquidación voluntaria, como equivocadamente lo sugiere la *a-quo*, máxime si se tiene en cuenta que aquellas tienen un carácter sancionatorio, ya que operan con independencia de la voluntad de los socios, y por tanto su interpretación es restrictiva, y por ende, no pueden aplicarse por analogía.

Ahora bien, la decisión de no prorrogar la existencia de la sociedad supone una expresión genuina de la voluntad de sus socios, de modo que en este evento la liquidación se entiende voluntaria (o por los socios), y por tanto se sujetará a las reglas previstas para la reforma del contrato social (Art. 219 del C.Cio.). En este caso, la liquidación se hará por un liquidador especial, nombrado de conformidad con lo previsto en los estatutos sociales o en la ley (Art. 225 del C.Cio.). Mientras no se haga y registre el nombramiento del liquidador, actuará en tal calidad la persona o personas que figuren inscritas en el registro mercantil del domicilio social como representantes de la sociedad (art. 227 ídem).

Recordemos que el objetivo de la liquidación de una sociedad es la realización de los activos sociales con miras a cancelar las obligaciones que la sociedad tiene a su cargo, caso en el cual es deber del liquidador, además de informar a los acreedores sobre el estado de liquidación en que se encuentra la sociedad (artículo 232 del Código de Comercio), proceder a elaborar el inventario del patrimonio social, en el cual se incluirá, además de la relación pormenorizada de los activos sociales, la de todas las obligaciones de la compañía, con especificación de la prelación u orden legal de pagos, inclusive de las que solo puedan afectar eventualmente el patrimonio social, como las condicionales, las litigiosas, las fianzas, los avales, etc. (Art. 434 ibídem, en concordancia con los artículos 2488 al 2511 del Código Civil), luego de lo cual habrá de ejecutar los pagos del pasivo externo hasta donde alcancen los activos sociales y respetando desde luego el orden de los créditos, buscando con ello agotar todas las vinculaciones existentes entre la sociedad y los que con ella contrataron, hasta extinguir definitivamente el ente societario *(al respecto se puede consultar el concepto 220-69546 de la Superintendencia de Sociedades).*

Es necesario indicar, finalmente, que el proceso de liquidación voluntaria se encuentra desprovisto del fuero de atracción obligatorio[[1]](#footnote-1), a diferencia de los procesos de liquidación forzosa e insolvencia, en los que se aplica el principio de universalidad, en virtud del cual los bienes del deudor y sus pasivos quedan vinculados al proceso concursal a partir de su iniciación. Cabe precisar igualmente, que en el régimen comercial no se prescribe ninguna etapa para que los acreedores se hagan parte dentro del proceso de liquidación voluntaria de una sociedad, lo cual no riñe con la obligación que tiene el liquidador de configurar y actualizar el pasivo social de acuerdo a la prelación legal de créditos, a tono con lo dispuesto en los artículo 233 y 234 del C.Cio.

**5.4. CASO CONCRETO**

En este asunto es evidente que la liquidación de la persona jurídica devino como consecuencia inmediata de la disolución de la sociedad por expiración del plazo de su existencia, luego entonces no opera en este caso el fuero de atracción que se pregona de la liquidación obligatoria, puesto que la liquidación deberá adelantarse por la misma sociedad disuelta, para lo cual no tiene un plazo de ley.

Como segunda conclusión, ha de advertirse que mientras no finalice la liquidación y se inscriba el acta final de la misma ante el organismo encargado del registro, la sociedad seguirá existiendo, dado que su patrimonio social apenas se encuentra en estado de liquidación, de modo que sus activos constituirán la prenda general de los acreedores, y podrán ser perseguidos dentro de cualquier proceso ejecutivo, sin perjuicio de la eventual prelación de créditos determinada en el acta de calificación y graduación del pasivo, cuya eventual existencia deberá ser oportunamente alegada por la ejecutada.

Corolario de lo anterior, se revocará la decisión atacada y en su defecto, el juzgado de primera instancia deberá librar mandamiento de pago si encontrare mérito para ello, lo cual dependerá del respectivo análisis del título ejecutivo que respalda la obligación. Sin costas en esta instancia, puesto que no se ha surtido la notificación del ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA (RISARALDA)**, **SALA LABORAL**,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO**.- **REVOCAR** la decisión rechazo del mandamiento de pago dictada por el Juzgado Primero Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso EJECUTIVO LABORAL instaurado por los señores **PORVENIR S.A.** en contra de **PROYECTOS Y LEGALIZAR LTDA –EN LIQUIDACIÓN-**

**SEGUNDO. – DEVOLVER** el expediente al juzgado de conocimiento a efectos de que sea dictada la orden de apremio que corresponda.

**CÓPIESE,** **NOTIFÍQUESE**, **CÚMPLASE** y **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

La Magistrada ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrada Magistrado

1. Cabe recordar que Tratándose de una liquidación obligatoria, todos los acreedores, sin excepción alguna, deben hacerse parte dentro de la oportunidad definida en el artículo 158 de la Ley 222 de 1995, ya sea personalmente o por medio de apoderado, presentando prueba siquiera sumaria de la existencia y cuantía de sus créditos. [↑](#footnote-ref-1)